

INFORME SECRETARIAL.- Julio 28 de 2020.- A despacho de la señora juez informando de solicitud remitida por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico institucional.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO SUSTANCIATORIO No. 358

Cali, Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00591-00

Se tiene que el apoderado de la demandante solicita se corrija el auto interlocutorio No. 1893 del 19 de Noviembre de 2019, en su numeral 3º de la parte resolutive, puesto que allí se ordena que es el demandado quien debe pagar la cuota y no a través del descuento por parte del juzgado.

Aporta también comunicación remitida por Emcali al aquí petente, en la que se le informa que los descuentos se efectuarían hasta Abril de 2020, debido a que se sobrepasa del límite de embargo ordenado por el juzgado.

De lo anterior, efectivamente en el mencionado auto que emitió el mandamiento de pago, se dijo que el demandado debía pagar las cuotas que se siguieren causando, ya que es su obligación cumplir con la cuota alimentaria acordada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, otra cosa diferente es el embargo al cual está sujeto por causa de este proceso, medida ordenada mediante auto No. 1894 del 19 de Noviembre de 2019, para que a través de la empresa donde trabaja se le hagan los respectivos descuentos.

En consecuencia, no es procedente modificar el auto mencionado, ya que una vez se compruebe el pago de la deuda, el proceso se dará por terminado y se levantarán las medida cautelares decretadas, quedando el señor Fernando González Benavides con la obligación de seguir cumpliendo.

Por otro lado, como con la liquidación presentada a este despacho por la parte actora, no fue objetada durante el término de su traslado se

declarará en firme, y como es superior al límite comunicado en oficio No. 3371 del 19 de Noviembre de 2019, efectos de que se siga con el descuento se oficiará a Emcali, indicándole que debe seguir con el embargo hasta tanto se comuniquen su levantamiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

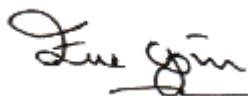
R E S U E L V E:

1.- NO ACCEDER a la corrección solicitada por la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR en firme la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

3.- OFICIAR a Emcali Eice – Esp indicándole que debe seguir con el embargo y retención del 40% de la mesada pensional que recibe el demandado hasta tanto se comuniquen su levantamiento. Comunicación que será remitida al correo electrónico del petente para agilizar su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.